



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, tres (3) de mayo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite verbal sumario de Fijación de Cuota de Alimentos, promovido a través de apoderado judicial por la señora Lina Marcela Ramos Noriega representante legal del niño F.S.P.R, en contra del señor Mauricio Prada Prada, a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado, frente al auto N° 0527 del 25 de marzo del año en curso, mediante el cual se autorizó la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora Ramos Noriega.

ANTECEDENTES

1. La señora Lina Marcela Ramos Noriega, a través de apoderado Judicial, el día 06 de abril de 2021, presentó demanda de Fijación de Cuota alimentaria en contra del señor Mauricio Prada Prada, el cual correspondió por reparto asumir el conocimiento a este Despacho Judicial.
2. El demandado fue notificado por conducta concluyente y dio contestación a la demanda, actuando en nombre propio, posteriormente constituyó apoderada judicial.
3. Cumplidas todas las ritualidades previas y atendidas algunas situaciones procesales presentadas dentro del trámite, como puede verificarse en el expediente digital, se convocó y realizó la audiencia mencionada en el artículo 392 C.G.P.
4. En la diligencia mencionada, que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2021, las partes llegaron a un acuerdo con relación a los alimentos que debía continuar cancelando el señor Mauricio Prada Prada en favor de su hijo F.P.R., la cual establecieron en el 20% del salario percibido por el demandado, extensible a los demás emolumentos como primas y prestaciones sociales, misma que se descontaría bajo la modalidad de autorización de descuento por nómina. Para el cumplimiento de este acuerdo, se libraron los oficios correspondientes.
5. Como quiera que dentro del proceso se evidenciaron depósitos judiciales consignados por valores diferentes, sin entender la razón de ello, se dispuso, mediante auto del 18 de febrero del año en curso, previo a autorizar la entregar de los mismos, a oficiar al pagador del Ejército Nacional para que, informara el porqué estaba descontando dos valores por mes, teniendo en

cuenta que lo acordado por las partes fue el veinte por ciento (20%) del salario que percibe el señor Mauricio Prada Prada, como empleado de la entidad, porcentaje extensible a los demás emolumentos como son primas y demás. Petición que fue reiterada en providencia del 18 de marzo del año en curso.

6. El 23 de marzo, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de entrega de títulos judiciales, anexando copia de respuesta emitida por el Ejército Nacional, a un derecho de petición elevado por la demandante.
7. Dentro de la respuesta referida y que fuera dada por el Jefe de Nómina del Ejército Nacional, se menciona las razones por las cuales se están descontando dos valores mensuales al demandado, al decir:

“En atención al oficio de la referencia recibido en la sección de nómina del Ejército Nacional, de acuerdo a lo solicitado, comedidamente me permito informar, que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor MAURICIO PRADA PRADA CC. 1108930705, me permito informar que se dio cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO DE FAMILIA 2 ARMENIA QUINDIO, en la cual solicitaba el embargo del 25% del salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devenga el demandado, dineros que serán descontados a partir de la nómina del mes de noviembre del 2021. Así mismo se informa que también se registró la retención de la suma de \$ 3.940.380.00 por concepto de la cuota alimentaria en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y prima de servicio del 2021 dejados de retener, los cual se descontarán a partir de la nómina de mes de diciembre del año 2021 en cuotas de \$ 300.000.00 hasta completar el monto señalado, siendo consignados a la Cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia del JUZGADO DE FAMILIA 2 ARMENIA QUINDIO.”

8. Con base en dicha información, se emitió la decisión del 25 de marzo del año en curso, en la cual, se autorizó la entrega de los depósitos judiciales obrantes a órdenes del Despacho, en favor de la parte actora.
9. Inconforme con la decisión adoptada, el demandado Prada Prada, presenta recurso, basado en los siguientes argumentos:
 - Antes de que la señora Linda Marcela interpusiera la presente demanda de alimentos, lo citó a la Comisaria de Familia, en la que llegaron al acuerdo que él consignaría la suma de \$350.000, los cuales consignó hasta el mes de noviembre 2021, por medio de Gana Gana Y Super Giros, los cuales también realizó la señora Nini Jhoana Botero Bocanegraera.
 - Señala que luego de ello se emite la comunicación del Despacho, de embargo del 25 % de su sueldo, de lo cual se entera con gran sorpresa.
 - Agrega que cuando ya se había realizado una audiencia, en la cual se llegó a un acuerdo, el Despacho mediante el auto, dice que él adeuda unos meses a la señora Ramos, cuando no es así, pues ha cancelado la suma acordada, razón por la cual solicita, oficiar a la entidad de Gana Gana o Super Giros para que informen todos los giros realizados a la demandante, pues siente que se le están vulnerando sus derechos.
 - Refiere que en este caso no se tiene en cuenta el acta de la Comisaria de Familia; por ello solicita se revise nuevamente la situación, las pruebas que reposan en el proceso y las copias que anexa a su petición.
 - Pide finalmente el recurrente, que una vez se constata la información, el

dinero que está en depósitos sea empleado para cuotas futuras no adeudadas, como se manifiesta en el auto del 25 de marzo y se suspenda el descuento de nómina hasta agotar el prepuesto que se tiene retenido.

10. Del recurso se corre traslado de ley, a la parte demandante, quien se pronunció diciendo:

- Las pruebas que quiere hacer valer el recurrente son extra -proceso, ya que este fue fallado el día 12 de Noviembre de 2021 y, como lo indica el Código General, los términos y oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, salvo disposición en contrario.
- Refiere que en el proceso de la referencia, mediante auto del 29 de abril de 2021, se admitió demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora Lina Marcela Ramos Noriega como representante legal del menor, en contra del señor Mauricio Prada Prada, providencia en la que se fijó cuota provisional de alimentos, posteriormente se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor Prada Prada, quien contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.
- Señala que para la parte demanda fenecieron las oportunidades procesales para esgrimir y hacer valer las pruebas que pretende.
- Añade que al revisar el expediente digitalizado y, concretamente la contestación de la demanda dada por el señor Mauricio Prada Prada, en ninguno de sus apartes presenta excepciones de mérito.
- Expresa la parte actora, refiriéndose a la contestación de la demanda, que no se presentaron excepciones, sino que se solicitaron pruebas, las que fueron negadas en su momento, sin que fueran recurrida por el señor Prada Prada la decisión, por lo que es inadmisibles que pretenda hacer valer pruebas que no se introdujeron en debida forma.
- Afirma que es inverosímil el argumento del señor Prada Prada, cuando aduce que no tenía conocimiento del auto admisorio de la demanda, donde el Despacho ordenó el 25 % del embargo del salario y cada uno de los emolumentos, toda vez que en su contestación pide que se le levante dicha medida cautelar, petición que le fue negada.
- Agrega que la parte pasiva no podía aducir que no sabía y confundir al despacho con tan aseveración e interponer un recurso a des-tiempo, cuando “Nadie puede alegar su propia culpa”, como la parte actora lo dejó anotado dentro del expediente.
- Recuerda además, que los dineros que se están descontando son producto de un derecho adquirido por parte del menor, sin que se le pueda endilgar carga administrativa, ante la sucesiva negligencia de las Fuerzas Militares y/o Ejército de Colombia, que a vilipendiado la orden dada por el Despacho por medio de un auto admisorio, por lo que se juntaron las dos cuotas.
- Refiere que pese a las manifestaciones del demandado de que se le están quebrantando derechos, los derechos del menor tendrán prioridad y, en caso de conflicto, deberá aplicarse las normas más favorables al interés superior de este.
- Añade como razones para negar el recurso, que el demandado tuvo todos y cada uno de los momentos procesales que otorga la ley para oponerse e interponer los recursos pertinentes; que se negó a contestar

una tutela que le fue notificada y además, que en la audiencia del 12 de noviembre de 2021, el señor Prada Prada se presentó con su respectiva apoderada, pero no se pronunciaron al respecto cuando la señora Juez hizo el "Control de Legalidad".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, como se ha dicho en otras oportunidades, busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se estima que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley les concede a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, requisito que fue cumplido por la parte demandada.

Ahora bien, el auto que genera la inconformidad de la parte actora es el proferido el 25 de marzo, en el cual, luego de aclararse el porque se estaban haciendo dos descuentos al demandado, se dispuso la entrega de los dineros que había en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Despacho a cargo de este proceso a la parte demandante.

La inconformidad del demandado, se centra básicamente en que considera que no se le adeuda dineros a la parte actora, pues por acuerdo en la comisaría de Familia, se le venían pagando por él la suma de dinero de \$350.000, para lo allega algunos recibos y solicita pruebas.

Ante las manifestaciones del señor Mauricio Prada Prada, la parte actora se opone a que se despache favorablemente el recurso, pues señala que no es el momento procesal oportuno, no puede el demandado argumentar el desconocimiento de la medida de embargo del 25% de su salario, decretada en el auto admisorio de la demanda, cuando en el proceso no presentó recursos, ni excepciones de mérito y porque el proceso se encuentra fallado en providencia del 12 de noviembre del año inmediatamente anterior.

Ahora bien, frente al asunto que nos ocupa, podemos establecer que el auto recurrido, no está tocando aspectos propios del debate probatorio en este trámite, pues dentro del mismo, el 12 de noviembre del año anterior, se emitió providencia aprobando el acuerdo al que llegaron las partes en relación con el objeto de litigio, que se centraba en la fijación de la cuota alimentaria para el hijo en común de las partes; por tanto, no es posible, procesalmente, volver a etapas que ya finiquitaron.

Es de reiterar que lo que se decidió en el proveído recurrido, guarda relación con la autorización del pago a la demandante de los depósitos judiciales existentes en el despacho por cuenta de este proceso, en consideración que los mismos hasta ese momento no habían sido autorizados, toda vez que se evidenció la existencia de depósitos judiciales consignados por valores diferentes, sin existir claridad del porqué de ello, razón por la cual el Despacho emitió providencia disponiendo librar comunicación al pagador del Ejército Nacional para que aclarara la situación, orden que fue ratificada en providencia del 18 de marzo del año en curso; sin que haya respuesta hasta el momento.

No obstante, no haber pronunciamiento de la entidad pagadora ante las solicitudes del Despacho, se tiene que la parte actora a través de su apoderado, hace la petición de la entrega de los títulos judiciales existentes, allegando con ella copia de respuesta dada

por el Ejército Nacional, a un derecho de petición elevado por la misma, en el cual se da claridad del porqué se vienen haciendo dos descuentos.

En consideración a que la comunicación allegada, proviene de la entidad pagadora, esclarece el motivo del doble descuento y que los mismos guardan relación con las órdenes emitidas en este proceso, toda vez que el mismo Jefe de Nómina de la entidad, está señalando que:

“Así mismo se informa que también se registró la retención de la suma de \$ 3.940.380.00 por concepto de la cuota alimentaria en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y prima de servicio del 2021 dejados de retener, los cual se descontarán a partir de la nómina de mes de diciembre del año 2021 en cuotas de \$ 300.000.00 hasta completar el monto señalado, siendo consignados a la Cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia del JUZGADO DE FAMILIA 2 ARMENIA QUINDIO.”

Puede inferir el Despacho que dichas sumas de dinero corresponden a la cuota provisional de alimentos fijada en el auto admisorio de la demanda y dejadas de descontar, pues mírese que la demanda se admitió el 29 de abril de 2021 y la aprobación del acuerdo se dio el 12 de noviembre de 2021, lo que permite evidenciar que los descuentos adicionales de \$300.0000 mensuales, son para cubrir cuotas causadas dentro del lapso de tiempo en que tuvo vigencia la medida cautelar para alimentos provisionales.

En el caso que nos ocupa, debemos considerar además, que la providencia recurrida no está haciendo alusión a dineros adeudados por el demandado, sino, se reitera, a la autorización de entrega de los existentes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, en virtud a la información suministrada por el pagador del demandado, sobre el valor dejado de descontar a este, es decir, que el propio pagador adoptó medidas subsanando la situación presentada, es por ello, que si hay alguna inconformidad por parte del señor Prada Prada, es ante el pagador que deberá hacer las reclamaciones pertinentes, si es del caso.

Ahora, si en este asunto hay o no dineros adeudados, no es por medio de la decisión de este recurso que se deba analizar dicha situación, pues es una carga que le compete a las partes, dentro de las acciones o procedimientos que la ley establezca para ello, definirla; ya que no es un asunto que haya sido objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida.

En consecuencia, no hay lugar a revocar para reponer la decisión adoptada el 25 de marzo del año en curso, ni a tener en cuenta los valores descontados de más al demandado, como pago de cuotas futuras, como tampoco a suspender los descuentos por nómina, por las razones expuestas en el análisis realizado.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, sin necesidad de otras consideraciones

RESUELVE

PRIMERO: No revocar para reponer el auto No. 527, adiado al 25 adiado marzo de 2022, en el cual se autorizó la entrega de los depósitos judiciales que obraban a órdenes de este Juzgado, en favor de la señora Lina Marcela Ramos Noriega,

representante del niño F.S.P.R., de conformidad con lo argumentado en el acápite anterior.

SEGUNDO: No tener en cuenta los valores descontados de más al demandado, como pago de cuotas futuras, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Negar la solicitud encaminada a suspender los descuentos por nómina, por las razones expuestas en el análisis realizado.

CUARTO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, copia de este auto al señor Mauricio Prada Prada, teniendo en cuenta que está actuando en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2519d1b62ae12308ac0c689abbc0c6e759fa1c0fa5f7df8856b884a8aca59d75**

Documento generado en 03/05/2022 06:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**